



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548400
FAX: 935549790
EMAIL: contencios11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238004332

Procedimiento abreviado 212/2023 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0995000000021223
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona
Concepto: 0995000000021223

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a:
Abogado/a: Raquel Gimeno Ramírez

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE CALELLA
Procurador/a: Javier Cots Olondriz
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 101/2025

Barcelona, 9 de mayo de 2025.

Vistos por mí, Meritxell Quella Fortuño, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Barcelona, los autos de procedimiento contencioso-administrativo tramitados entre las partes que figuran en el encabezamiento de esta resolución, en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confiere la Constitución, he dictado la presente con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Letrado Raquel Gimeno Ramírez ha interpuesto, en nombre y representación de [REDACTED] un recurso contra la desestimación presunta por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 15 de noviembre de 2021 (expediente ERP 2021/1096).

SEGUNDO. - Por decreto se admitió a trámite la demanda presentada, dando traslado de la misma a la parte demandada y convocándose a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO. - Llegado el día fijado para la vista comparecieron todas las partes y concedida la palabra a las mismas, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y las partes demandadas se opusieron a la pretensión en su contra formulada. Practicada la prueba propuesta y admitida, y despachado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO. - La cuantía del presente procedimiento es 3.784,35 euros.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/05/2025 18:38	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;	





QUINTO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto revisar la adecuación a derecho de la desestimación presunta por silencio administrativo de la resolución denegatoria de declaración de responsabilidad patrimonial presentada ante el AYUNTAMIENTO DE CALELLA el día 15 de noviembre de 2021 (expediente ERP 2021/1096).

La parte actora expone en su demanda que el día 28 de marzo de 2019 acudió al aparcamiento de la estación de RENFE de Calella para recoger el vehículo de su propiedad, matrícula [REDACTED] marca [REDACTED], pero el mismo no se encontraba en el lugar en el que lo había estacionado. Que la Policía lo retiró sin justificación alguna ni previa notificación, siendo ello falso porque el vehículo no se hallaba abandonado. Posteriormente se hicieron gestiones para recuperar el vehículo, que no fueron exitosas. En fecha 23 de abril de 2021 el Sr [REDACTED] acudió al depósito municipal de vehículos y formuló denuncia porque el vehículo presentaba daños en el cristal delantero y la manilla de la puerta. En la demanda se añade que, en fecha 26 de marzo de 2021 presentó reclamación de responsabilidad patrimonial sin que, a fecha de hoy, se haya dictado resolución definitiva alguna.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que la acción de responsabilidad patrimonial se encuentra prescrita. Sobre el fondo del asunto, se alega que no concurren los presupuestos para reclamar responsabilidad patrimonial. De forma subsidiaria se alega la concurrencia de pluspetición.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración, garantizada como principio general en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, se configura básicamente en el artículo 106.2 del mismo texto constitucional como el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La previsión constitucional está regulada, en los artículos 32 a 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1. 18ª de la Constitución.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/05/2025 18:38	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;	



Las consideraciones precedentes permiten afirmar que la responsabilidad patrimonial de la Administración, según se desprende de los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 y de la jurisprudencia emanada sobre la materia, exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley (art. 141.1 de la Ley 30/1992).

3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad causante del daño, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del bien, del servicio o de la actividad en cuyo ámbito aquél se produce.

4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado del daño, que no se apreciaría en el caso de que éste estuviese determinado por hechos indiferentes, inadecuados o inidóneos, o por los notoriamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor. Por otra parte, se ha de considerar que la injerencia de un tercero o el comportamiento de la propia víctima son posibles circunstancias productoras de la ruptura del nexo causal, si han sido determinantes del daño, o susceptibles de modular el alcance de la responsabilidad de la Administración, graduando el importe de la indemnización si, en concurrencia con el funcionamiento del servicio, han contribuido también a su producción.

Como recuerda la STS de 29 de Enero de 2013 (rec. 5781/2010) "Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones"

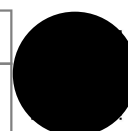
Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

Junto a los presupuestos referidos debe tenerse en cuenta, además, que la reclamación se ha de formular en el plazo de un año, tal y como prevé el artículo 67 de la Ley 39/2015.

Debe también subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, señaladamente en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera los hechos impeditivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 10/05/2025 18:38	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;	





remisión del art. 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

TERCERO. En primer lugar, debe analizarse si el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial se encuentra prescrito. Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial derivadas del funcionamiento de los servicios públicos ante las administraciones públicas están sujetas al plazo de un año desde el hecho causante, siendo que es un plazo de prescripción (art. 67 LPAC).

La parte actora presentó su reclamación administrativa en fecha 15 de noviembre de 2021 por unos daños que presentaba su vehículo, que fue retirado de la vía pública el 28 de marzo de 2019. Reclama el importe del seguro del vehículo (186,67 euros), el importe del impuesto sobre vehículos del año 2020 (326,47 euros) y 2021 (71,21 euros) y el valor de venta del vehículo en un importe, al alza, de 3.200 euros.

El recurrente alega que tuvo conocimiento de la retirada del vehículo el 4 de mayo de 2021, sin embargo, en la denuncia policial formulada el 4 de mayo de 2021 él mismo manifestó que en el mes de marzo de 2019, que el vehículo había sido retirado de la vía pública y trasladado al depósito municipal. El *dies a quo* para interponer la reclamación vencia al año desde que tuvo conocimiento de la retirada del vehículo de la vía pública, en el mes de marzo de 2019. EL día 9 de abril de 2019 se notificó por correo ordinario que el vehículo estaba en el depósito municipal y se le informó que podía recuperar el mismo. Durante el transcurso de un año no efectuó ninguna reclamación de responsabilidad patrimonial respecto a los daños que presentaba el vehículo.

Asiste razón por ello, a la parte demandada al señalar que cuando se presentó la reclamación en vía administrativa, la acción había prescrito. Ello, a pesar de considerar la suspensión de plazos provocados por la pandemia de covid 19 (80 días), pues la reclamación se presentó el 15 de noviembre de 2021.

CUARTO. - De no apreciarse la prescripción de la acción de responsabilidad, la pretensión ejercitada hubiera sido estimada.

Del expediente administrativo se desprende que se presentó reclamación el día 15 de noviembre de 2021 (y no el 26 de marzo de 2021) y que, en esa misma fecha, se requirió al recurrente para que aportara una serie de documentación, lo que se cumplimentó en fecha 27 de diciembre de 2021.

En el expediente administrativo no se aporta la denuncia o la infracción que dio lugar al expediente sancionador y supuso la retirada del vehículo de la vía pública. Ni siquiera el acta policial de retirada del vehículo. No se documenta la actuación policial. No queda constatada que la retirada del vehículo de la vía pública fuera por una causa justificada. De forma inconcreta se refiere en un correo electrónico que la retirada pudo deberse a que el vehículo no tenía seguro de responsabilidad obligatoria ni tampoco tenía la vigente la inspección técnica del vehículo; sin embargo, no consta documentado en el expediente administrativo que se incoara expediente sancionador al respecto.

La ausencia de seguro obligatorio produce la inmovilización del vehículo, no su retirada de la vía pública. Por ello, la retirada del vehículo es un acto antijurídico de cuyos perjuicios, si hubiera ejercitado en tiempo y forma, la acción de responsabilidad patrimonial, el recurrente debería haber sido indemnizado.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/05/2025 18:38	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;	



El art. 104 y 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial disponen:

Artículo 104. Inmovilización del vehículo.

1. *Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas podrán proceder a la inmovilización del vehículo, como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta ley, cuando:*

(...)

e) *El vehículo carezca de seguro obligatorio.*

4. En el supuesto recogido en el párrafo e) del apartado 1 se estará a lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Artículo 105. Retirada y depósito del vehículo.

1. La autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.

El informe del Jefe de la Policía local (folios 43-44 y 49 EA), solo constata hechos sucedidos posteriormente a la retirada del vehículo. En consecuencia, no se ha retirado el vehículo de la vía pública de forma conforme a derecho. Por ello, compete a la Administración la devolución del mismo sin exigir ni las tasas, ni el coste del pupilaje ni ningún otro gasto derivado de la indebida actuación administrativa; sin embargo, esta



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 10/05/2025 18:38	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;	



pretensión no se ha solicitado en el suplico, por lo que por congruencia, no puede existir un pronunciamiento de condena a la obligación de restituir el bien.

En cuanto a la reclamación de los daños sufridos, la acción de responsabilidad patrimonial, como ya se ha dicho, se encuentra prescrita. Es la retirada del vehículo, el 28 de marzo de 2019, el hecho que origina los daños que se reclaman.

En el informe del Jefe de la Policía Local en el que se constataba que:

"El vehicle [REDACTED] [REDACTED] amb matrícula [REDACTED] va ser retirat de la via pública el passat 28/03/2019.

- El 09/04/2019 es va enviar notificació per correu ordinari al domicili de la Sra. [REDACTED] [REDACTED] situat al carrer [REDACTED] per tal de que es càrrec del vehicle, previ pagament de les taxes corresponents, o renunciés a ell per a la destrucció del mateix.

- El dies 30/05/2019 i 05/08/2019, el Sr. [REDACTED] va presentar instàncies en aquest Ajuntament sol·licitant reunirrecuperar el vehicle.

- la pretensió dels sol·licitants era recuperar el vehicle sense abonar les corresponents taxes de retirada de via pública i pupil·latge en el dipòsit municipal. Un cop superats els terminis legals i no havent estat retirat del dipòsit municipal per part de la seva titular, el vehicle es troba en disposició de ser declarat residu sòlid i procedir a ser desballestat.

Por todo ello, debe dictarse una sentencia desestimatoria de la pretensión indemnizatoria.

CUARTO. El artículo 139 de la LJCA, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el presente caso, la desestimación de la demanda no supone la condena en costas debido a que la actuación administrativa no tiene cobertura legal.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se dicta el siguiente:

FALLO

Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo.

Se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

Sin expresa condena en costas.

Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, por lo que es firme.

Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo, así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 10/05/2025 18:38	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;	



DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: ██
Data i hora 10/05/2025 18:38	Signat per Quella Fortuño, Meritxell;	

